

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-145/2013

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIAS: LAURA ESTHER
CRUZ CRUZ Y MAGALI
GONZÁLEZ GUILLÉN.**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de diciembre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-145/2013, promovido por Juan Dueñas Morales, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, contra la sentencia dictada el treinta y uno de octubre de dos mil trece, por el Tribunal Electoral de la referida entidad, en el juicio electoral TEDF-JEL-082/2013 y acumulado; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento especial sancionador QCG/PE/024/2012 y acumulados. El treinta y uno de enero, diez de febrero, dieciocho de febrero y dos de marzo, todos de dos mil doce, los partidos políticos Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, a través de sus respectivos representantes, presentaron sendas denuncias ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, contra Miguel Ángel Mancera Espinosa y el Partido de la Revolución Democrática por la presunta promoción personalizada de servidor público, así como actos anticipados de precampaña y de campaña.

Con motivo de las denuncias se instrumentaron los procedimientos especiales sancionadores **IEDF-QCG/PE/024/2012**, **IEDF-QCG/PE/039/2012**, **IEDF-QCG/PE/040/2012** y **IEDF-QCG/PE/050/2012**.

El veintiocho de agosto del citado año, el Consejo General del referido Instituto aprobó la resolución **RS-91-12**, en la que una vez que acumuló los respectivos expedientes, resolvió lo siguiente:

“RESUELVE:

PRIMERO. El ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, otrora Procurador General de Justicia del Distrito Federal **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** en términos del Considerando VI, incisos A) y B).

SEGUNDO. El Partido de la Revolución Democrática **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, en términos del Considerando VI, inciso B).

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que realice las actuaciones previas que estime conducentes con el

objeto de determinar si concurren las circunstancias que justifiquen el inicio del procedimiento administrativo al que se refiere la parte final del Considerando VI de la presente resolución.

[...]"

No obstante, ante la posible infracción a las normas en materia de colocación y retiro de propaganda electoral, en concreto a lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I y XIII, en relación con el 377, fracción I y 378, fracción I, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, por parte del **Partido de la Revolución Democrática**, así como de **la persona moral denominada "Máxima Comunicación Gráfica S.C."**, se dio vista al Secretario Ejecutivo para que determinara si había lugar a proponer a la Comisión de Asociaciones Políticas el inicio de procedimiento administrativo correspondiente.

II. Procedimiento sancionador ordinario oficioso IEDF-QCG/PO/021/2012, por la omisión de retirar propaganda de precampaña. A partir de la vista referida en el punto anterior, mediante acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil doce, la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal **inició el procedimiento ordinario sancionador** mencionado, en contra del Partido de la Revolución Democrática, así como de la persona moral denominada "Máxima Comunicación Gráfica S.C.", por la presunta vulneración a los artículos 222, fracciones I y XIII, 377, fracción I y 378, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, por **"el no retiro de la propaganda de precampaña"**.

El treinta y uno de julio de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emitió la resolución RS-08-13 en ese procedimiento, en el sentido de declarar infundadas las imputaciones a los presuntos infractores.

III. Solitudes de documentación y respuesta. Mediante sendos escritos, presentados el doce y trece de agosto de dos mil trece, el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, la consulta al expediente del procedimiento ordinario sancionador IEDF-QCG/PO/021/2012, argumentando que tenía el interés de impugnar la resolución aludida en el párrafo anterior.

El propio trece del citado mes y año, la autoridad electoral dio respuesta a las mencionadas peticiones en el sentido que resultaba improcedente la consulta al citado expediente, ya que no era parte del procedimiento –iniciado de manera oficiosa-, además que la resolución que recayó no había causado estado y, por tanto el asunto era de acceso restringido, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

IV. Juicios electorales locales. El quince de agosto del año en curso, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, promovió juicio electoral ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en contra de la resolución recaída al procedimiento ordinario sancionador IEDF-

QCG/PO/021/2012. La demanda se radicó bajo el número TEDF-JEL-082/2013.

En la propia fecha, el mismo partido político promovió diverso juicio electoral ante el citado tribunal, en contra de la negativa de acceso al expediente del referido procedimiento. La demanda se radicó bajo el número TEDF-JEL-114/2013.

V. Sentencia de los juicios electorales. Seguidos los juicios por sus fases procesales, el treinta y uno de octubre de esta anualidad, el tribunal del conocimiento dictó sentencia en el juicio electoral TEDF-JEL-082/2013 y acumulado, que concluyó con los siguientes puntos resolutive:

“PRIMERO. Se acumula el juicio electoral **TEDF-JEL-114/2013 al diverso TEDF-082/2013**, por ser éste el más antiguo; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se confirma la resolución de treinta y uno de julio de dos mil trece, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el procedimiento ordinario sancionador IEDF-QCG/PO/021/2012”.

La sentencia se notificó al partido actor el cuatro de noviembre del año en curso.

SEGUNDO.- Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la anterior sentencia, el ocho de noviembre siguiente, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, promovió juicio de revisión constitucional electoral.

TERCERO.- Remisión de los autos a Sala Regional Distrito Federal. Por oficio TEDF/SG/2307/2013, de once de noviembre del año en curso, el Secretario General del Tribunal Electoral del Distrito Federal remitió la demanda de juicio de revisión constitucional, así como los autos a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en el Distrito Federal.

CUARTO. Acuerdo de incompetencia y remisión de los autos a Sala Superior. A través de acuerdo de trece de noviembre de dos mil trece, el Pleno de la Sala Regional Distrito Federal se declaró incompetente para conocer del presente asunto, toda vez que se trataba de una controversia relacionada con la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; en consecuencia, remitió los autos a esta Sala Superior a efecto de que determinara lo que en derecho procediera.

QUINTO. Recepción del expediente en Sala Superior. El trece de septiembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la demanda, el expediente y demás anexos del presente asunto.

SEXTO.- Turno a ponencia. Por auto de la propia fecha por instrucción de la Presidencia de este Tribunal, se ordenó registrar, formar y turnar el expediente SUP-JRC-145/2013 a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, a efecto que definiera el trámite conducente. Proveído que se cumplimentó mediante oficio signado por el Secretario General de Acuerdos

SÉPTIMO. Escrito de tercero interesado. El trece de noviembre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la autoridad señalada como responsable, el escrito signado por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en su carácter de tercero interesado en el presente juicio.

OCTAVO. Acuerdo de Competencia. El once de diciembre dos mil trece, por acuerdo plenario, los Magistrados Integrantes de esta Sala Superior determinaron asumir competencia para conocer, sustanciar y resolver la presente controversia.

NOVENO.- Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del presente juicio y declaró cerrada la instrucción, con lo que quedaron los autos en estado de resolución; y

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político, con el objeto de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que confirmó la resolución emitida por la autoridad administrativa electoral en el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, así como de la persona moral denominada "Máxima Comunicación Gráfica S.C.", por la presunta vulneración a los artículos 222, fracciones I y XIII, 377, fracción I y 378, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, por la omisión de retirar propaganda de precampaña, relacionada con la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

SEGUNDO. En el juicio de revisión constitucional en que se actúa, están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

1. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió oportunamente, conforme lo establece el artículo 8º del ordenamiento legal invocado, esto es, dentro del plazo de cuatro días contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada.

Es así, porque la notificación de la sentencia se realizó el cuatro de noviembre de dos mil trece; por tanto, la presentación de la demanda ocurrida el ocho del propio mes y año, se verificó dentro del plazo legal.

2. Requisitos formales de la demanda. Ésta reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 9º de la ley adjetiva en cita, al contener nombre del actor, identificar la resolución cuestionada y la autoridad responsable, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios atinentes, así como los preceptos constitucionales presuntamente violados, además de consignar nombre y firma autógrafa del promovente.

3. Legitimación y personería. La legitimación del partido político actor está colmada, ya que de conformidad con lo establecido por el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son los partidos políticos los que pueden promover el juicio de revisión constitucional electoral, condición que en la especie se cumple, dado que el Partido Acción Nacional promovió el presente juicio.

Por otra parte, se reúne el requisito de personería previsto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal de la materia, toda vez que el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Distrito Federal, fue quien promovió los juicios electorales locales de los que deriva la sentencia reclamada, aunado a que la propia autoridad, en el informe circunstanciado, reconoce la calidad con la que actúa.

4. Interés jurídico. El interés jurídico del instituto político accionante está demostrado, toda vez que fue quien promovió

los juicios electorales de los que deriva la sentencia reclamada, y a la vez hace ver que la intervención de este órgano jurisdiccional federal es necesaria y útil para lograr la reparación a la conculcación que alude en su demanda.

En efecto, su pretensión fundamental consiste en que se revoque la sentencia reclamada y, en su lugar, se dicte otra en la que se determine que el Partido de la Revolución Democrática y la persona moral "Máxima Comunicación Gráfica S.C.", sujetos al procedimiento sancionador de origen, son responsables por la omisión de retiro de propaganda de precampaña.

5. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado, pues no se advierte la existencia de algún medio de impugnación previsto en la legislación local, en virtud del cual, el acto impugnado pueda ser modificado, revocado o nulificado.

6. Violación a preceptos constitucionales. El requisito consistente en aducir violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, quedó satisfecho en el caso, ya que al efecto, el partido político actor alega que los actos impugnados transgreden los preceptos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7. Violación determinante. El requisito atinente a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el

desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, establecido en el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, también se encuentra colmado.

Es así, porque el juicio que nos ocupa, se interpone por un partido político contra una resolución de la autoridad jurisdiccional electoral en el juicio electoral TEDF-JEL-082/2013 y acumulado, interpuesto por la parte actora contra la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal dictada dentro del procedimiento especial sancionador oficioso IEDF-QCG/PO/021/2012, en la que se determinó que resultaba improcedente atribuir responsabilidad al Partido de la Revolución Democrática y la persona moral denominada "Máxima Comunicación Gráfica S.C.", por la omisión de retirar la propaganda de precampaña, circunstancia que, de asistirle la razón al partido político recurrente, implicaría una vulneración a la normativa electoral que rige a toda contienda comicial.

8. Reparación factible. En relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe decirse que, de resultar fundados los agravios hechos valer por la demandante, la reparación es viable habida cuenta que para la imposición de una sanción no hay obstáculo temporal.

TERCERO. Tercero interesado. Se tiene con el carácter de tercero interesado al Partido de la Revolución Democrática,

por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Lo anterior, porque el procedimiento sancionador, origen de la sentencia reclamada, se siguió en contra del referido instituto político, y manifiesta un interés jurídico contrario al que pretende el Partido Acción Nacional, actor en este juicio, quien pretende se revoque la sentencia impugnada, que a su vez confirmó la resolución del procedimiento sancionador iniciado contra el tercero interesado.

Además, el escrito de tercero interesado fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio, cumpliendo con los requisitos de hacer constar su nombre y firma autógrafa y la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

Así, al no advertirse causa de improcedencia alguna, lo conducente es estudiar el fondo del asunto.

CUARTO.- La resolución impugnada, en lo que interesa es del tenor siguiente:

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Enseguida se analizarán los agravios esgrimidos por el actor.

Negativa de acceso al expediente.

En cuanto a lo planteado acerca de la negativa de la responsable para permitir al actor el acceso al expediente sancionador cuya resolución se reclama, lo alegado se considera **inoperante**.

Ello es así, toda vez que con independencia de lo acertado o no de las razones que sostuvo la responsable para negar al actor el acceso al expediente, lo trascendente es que dicha negativa no le obstaculizó para acudir ante esta jurisdicción a impugnar mediante uno de los juicios que ahora se resuelven (juicio electoral **TEDF-JEL-082/2013**) la resolución que dio por concluido el procedimiento ordinario sancionador IEDF-QCG/PO/021/2012, seguido en contra del PRD.

Esto, más aún cuando en autos obra copia certificada del acta de la sesión del Consejo General del Instituto celebrada el treinta y uno de julio de dos mil trece, documento con base en el cual se infiere el conocimiento previo de la resolución reclamada, por parte del representante del PAN ante dicho órgano, quien, como se hizo constar en la misma acta, usó la voz para manifestar su inconformidad con el sentido y el análisis efectuado en tal resolución.

A pesar de lo anterior, el actor no precisa cuáles consideraciones de la referida resolución hacía indispensable la consulta del expediente sancionador para estar en condiciones de controvertir la decisión tomada por la responsable; esto es, el actor no aduce que existan ni señala argumentos sostenidos por la responsable para cuya confrontación sea indispensable la consulta de los autos del expediente sancionador.

En cambio, a partir de lo aducido en la demanda, se advierte que el actor endereza argumentos concretos y puntuales para objetar las razones sustanciales que sostiene la resolución combatida, por lo que es claro que contó con elementos suficientes a fin de impugnar tal determinación.

De ahí que el agravio sea **inoperante**.

Violaciones sustanciales en la resolución impugnada.

Respecto al segundo agravio, relativo a la deficiente fundamentación y motivación de la resolución materia de litigio, así como a la falta de exhaustividad en el examen de las cuestiones objeto de investigación en el procedimiento sancionador, lo aducido por el actor se estima **infundado**.

El PAN pretende que la presunta infracción conocida en el procedimiento IEDF-QCG/PO/021/2012, se investigue con base en la temporalidad durante la que estuvo en exhibición dicha propaganda, o sea, tomando como elemento fundamental su permanencia durante cierta época de proceso electoral, pues se mantuvo colocada una vez concluida la precampaña, esto es, antes del inicio de las campañas.

En otras palabras, la intención del partido político actor radica en que se considere como elemento configurativo de la infracción que atribuye al partido político investigado, el ámbito temporal de la colocación de tal propaganda.

Sobre el particular, cabe citar los agravios argumentados medulares en los cuales se sustenta la resolución reclamada:

- Al citarse el artículo 224 del COIPE se apunta que, para conocer el momento de inicio y de fin de un proceso de selección interna de candidatos, se estará a lo previsto en la respectiva convocatoria intrapartidaria, además de que las precampañas no podrán durar más de cuarenta días ni pasar del dieciocho de marzo del año de la elección.
- En ese sentido, para determinar la fecha de conclusión del proceso interno de selección de candidato del PRD a jefe de gobierno del Distrito Federal para los comicios de dos mil doce, se partió de lo dispuesto por uno de los puntos transitorios de la respectiva convocatoria, en cuanto a que los medios de impugnación relacionados con dicha elección interna debían estar resueltos diez días antes de la fecha de registro de la candidatura.
- A partir de lo anterior, se hizo la inferencia de que los referidos medios de impugnación debieron resolverse a más tardar el veintidós de marzo de dos mil doce y, por tanto, en esa fecha debió darse por terminado el señalado proceso interno de selección, ya que el plazo para el registro de candidaturas a jefe de gobierno comenzó diez días después, el dos de abril siguiente, de acuerdo al artículo 298, fracción I, del COIPE.
- Bajo tal lógica, la propaganda de precampaña del PRD debió retirarse, a lo mucho el veintidós de marzo de dos mil doce, cuando concluyó el proceso intrapartidario de selección de candidato.
- De modo que, si para el cuatro de marzo de dos mil doce el PRD había retirado su propaganda, entonces lo hizo antes de que finalizara su proceso interno.

Por consiguiente, para resolver la controversia es necesario dilucidar si el PRD debió retirar la propaganda intrapartidaria desde el momento de la culminación de la precampaña en que fue difundida, como lo alega el partido actor; o bien, si su retiro debió de ocurrir hasta la terminación del correspondiente proceso interno de selección, según lo sostuvo la autoridad responsable.

El partido político actor manifiesta que la resolución impugnada se sustenta en una errónea interpretación del artículo 222, fracción XIII, del COIPE, que a la letra señala:

Artículo 222. (Se transcribe)

Sobre el particular, es pertinente reproducir la lectura que la responsable hizo de tal disposición:

"es posible advertir que la norma prevé como obligación de los partidos políticos, observar las reglas para la elaboración, colocación y retiro de la propaganda electoral que se utilice en los periodos de precampaña y campaña, con el fin de proteger el medio ambiente. En consecuencia, el objeto de tutela o bien jurídico protegido por la citada norma, es el medio ambiente en el Distrito Federal.

Así podemos desprender que la finalidad de la norma es el evitar que los materiales publicitarios generen un deterioro ambiental, por no haber sido retirados oportunamente de la vía pública, lo que se traduce en una vulneración al derecho humano de un ambiente sano para el desarrollo y bienestar, mismo que está consagrado en el artículo 4, párrafo quinto, de la Constitución..."

Con base en lo anterior, se advierte que la autoridad responsable extrajo del precepto en comento una norma a la cual atribuyó como bien jurídicamente tutelado el medio ambiente.

Este Tribunal estima, que si bien la disposición analizada hace referencia al régimen legal que regula la cuestión ambiental y le reconoce relevancia e, incluso, carácter vinculatorio sobre la actuación de los partidos políticos en Materia de Propaganda Electoral, también es cierto además, que la finalidad de lo prescrito en dicho artículo, es de naturaleza eminentemente electoral, pues radica en imponer a esos institutos la obligación de acatar la normatividad que regula su actividad propagandística durante las distintas etapas de un proceso comicial, con miras a la protección del principio de equidad, rector en materia electoral.

En concepto de este órgano jurisdiccional, la disposición bajo estudio prevé dos diferentes obligaciones:

- Una relacionada con la finalidad tuitiva del principio de equidad electoral, para evitar que la propaganda proselitista de un partido político impacte negativamente en las preferencias del electorado, por su contenido o temporalidad;
- Y otra secundaria, pero no por ello, de menor trascendencia o del incumplimiento irreprochable, cuyo objetivo primario implica el imperativo autónomo de vincular a los partidos políticos a

responsabilizarse de los efectos ajenos al ámbito electoral, tanto ambientales como de tipo administrativo, generados por su propaganda.

Es decir, el precepto en examen también impone a los partidos políticos el deber de asumir responsabilidad acerca de su propaganda, con independencia del mensaje proselitista transmitido con ella o de la etapa del proceso electoral en la cual haya buscado trascender.

El sentido conferido por la responsables al precepto en comento, fue el relativo a destacar el fin protector del medio ambiente; esto es, no destacó el propósito de tutela al principio de equidad, ya que el procedimiento del cual derivó (IEDF-QCG/PO/021/2012), tenía como propósito determinar si el partido político emplazado al mismo faltó a una de las obligaciones establecidas por tal disposición, particularmente, la que hace exigible el retiro de propaganda electoral para evitar consecuencias más allá del proceso, como sería un menoscabo al medio ambiente.

Ahora bien, el imperativo de retirar propaganda electoral, no siempre está subordinado a la obligación principal de los partidos políticos para respetar y velar por el principio de equidad, de forma que la verificación de su cumplimiento no trae consigo, forzosamente, comprobar la observancia de dicho principio. Esto, porque el retiro de la propaganda también tiene que ver con el impacto medioambiental, independiente de cualquier efecto electoral.

Por consiguiente, si en el caso, al emitir la resolución del procedimiento IEDF-QCG/PE/024/2012, la autoridad administrativa competente determinó que la propaganda objeto de investigación no fue capaz de alterar el principio de equidad en la contienda y, además, si tal decisión adquirió definitividad y firmeza al ser confirmada por este Tribunal Electoral, entonces la conducta presuntamente irregular materia de investigación en procedimiento IEDF-QCG/PO/021/2012, no pudo haber sido conocida, de nueva cuenta, a la luz de una presunta violación a la equidad en la elección, pues ello habría significado una violación al principio *non bis in ídem*, que desde el punto de vista jurídico se traduce en que alguien no puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos considerados ilícitos.

En efecto, el procedimiento IEDF-QCG/021/2012, se restringió a esclarecer la aparente infracción cometida por el PRD, consistente en el cumplimiento o no a la obligación de retirar la propaganda electoral desplegada durante la precampaña de su

proceso interno de selección de candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal; de manera que la autoridad responsable condujo la respectiva indagatoria, con el propósito de dilucidar si la permanencia de la referida propaganda de precampaña configuró una afectación distinta al ámbito comicial -en particular, al medio ambiente- pero no al principio de equidad electoral.

De hecho, aun cuando las dos conductas infractoras atribuidas al PRD -a saber, la afectación del principio de equidad electoral a través de la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, investigada en el procedimiento IEDF-QCG/PE/024/2012, así como el incumplimiento a la obligación del retiro de propaganda electoral, conocida en el procedimiento IEDF-QCG/PO/021/2012— coinciden en un elemento configurativo como lo es la colocación de propaganda en la vía pública, difieren en otros elementos sustanciales integrantes de cada tipo infractor, tal como se ha anticipado:

- Respecto a la conducta denunciada en el primer procedimiento, para su configuración resulta relevante la época dentro del proceso electoral durante la cual fue colocada y permaneció exhibida la propaganda proselitista, así como el mensaje contenido en ella y su efecto ante el electorado.
- Acerca de la conducta indagada en el segundo procedimiento, se actualiza mediante una omisión, es decir, el incumplimiento a la obligación de retirar propaganda proselitista, sin que la legislación electoral establezca expresamente un elemento configurativo de índole temporal, atinente al plazo que se conceda para cumplir con tal deber.

Sentado lo anterior, es dable concluir que resulta **infundado** lo alegado por el PAN al pretender que, como consecuencia del segundo procedimiento investigador iniciado al PRD, se analice la colocación de propaganda de precampaña imputada a este partido, desde la perspectiva de la anticipación con la que fue cometida, o sea, antes del doce de enero de dos mil doce, fecha a partir de la cual estaba permitida al marcar el inicio de dicha etapa de proselitismo intrapartidista.

Por tanto, no asiste razón al PAN cuando alega que en la resolución reclamada, el PRD debió ser sancionado por la colocación de propaganda de precampaña de uno de sus candidatos treinta y un días antes del inicio de la precampaña, pues esa situación y las consecuencias por ella generadas, como acto anticipado de precampaña, ya fue materia de análisis en el procedimiento IEDF-QCG/PE/024/2012, cuya resolución ha quedado firme.

Por otro lado, también es **infundado** el agravio referente a la lectura dada por la responsable a diferentes disposiciones, para concluir que la permanencia en la vía pública de la propaganda de precampaña del PRD no gozó de más tiempo que el permitido.

En esa tesitura, si bien es cierto que el artículo 222, fracción XIII, del COIPE establece a los partidos políticos la obligación de retirar su propaganda electoral "*durante el transcurso y conclusión de los procesos de selección interna de candidatos*" —con el objetivo de tutelar bienes jurídicos distintos a la equidad en la contienda electoral— también es verdad que este precepto no incluye una exigencia temporal específica para dar cumplimiento al imperativo de retirar la propaganda colocada, concerniente a un proceso intrapartidista para la postulación de candidatos.

En este punto, conviene transcribir de nuevo el artículo invocado:

Artículo 222. (Se transcribe).

El precepto en cita encierra también un imperativo autónomo, cuyo fin tutelado no es de índole electoral, sino que se trata del respeto a la normatividad de orden administrativo o ambiental; pero, como sea, esta disposición se limita a establecer de manera genérica, que los partidos políticos deberán observar dicha normatividad para la "*elaboración, colocación y retiro de propaganda electoral durante el transcurso conclusión de los procesos de selección interna de candidatos y campañas electorales*".

Luego, el procedimiento cuya resolución es impugnada, se ocupó exclusivamente de analizar la omisión de retirar propaganda de campaña, al considerarla como una presunta conducta infractora del deber de cuidado de los partidos políticos sobre el medio ambiente. De manera que la revisión que este Tribunal Electoral haga de la resolución reclamada, habrá de centrarse sólo en el examen de los hechos materia de investigación, sin posibilidad de ampliarlos, ni de reclasificar la conducta dentro de otro tipo infractor.

Al respecto, esta jurisdicción estima que, en principio, la norma cuya supuesta conculcación se atribuyó al partido investigado no reúne características indispensables para dar certidumbre sobre la hipótesis concreta de la infracción.

En efecto, el enunciado normativo que establece el referido imperativo a los partidos políticos puede recibir diferentes significados.

Así es, la lectura de tal enunciado puede entenderse en múltiples sentidos, en función a que prevé al menos tres distintas conductas en sentido positivo que implican un hacer, "elaboración", "colocación" y "retiro", además de contener también un elemento temporal, a saber "*durante el transcurso y conclusión*" de procesos internos o campañas electorales; por tanto, no se percibe claridad cuál de las conductas prescritas son las determinadas por esa temporalidad.

Es decir, a partir del enunciado en cuestión puede entenderse por ejemplo:

Que **durante el transcurso de los procesos internos** los partidos políticos habrán de responder por:

- La elaboración de su propaganda;
- La colocación de su propaganda; y
- El retiro de su propaganda.

Que a la **conclusión de los procesos internos** los partidos políticos habrán de responder por:

- La elaboración de su propaganda;
- La colocación de su propaganda; y
- El retiro de su propaganda.

En lo que interesa al caso concreto, lo anterior no permite discernir con claridad si el retiro de propaganda al que están obligados los partidos políticos debe acontecer en algún momento específico del respectivo proceso interno de selección de candidatos, esto es, durante el transcurso del mismo, o si esa referencia temporal atañe, más bien, a la elaboración y colocación de propaganda.

Empero, una interpretación en el sentido de que el retiro de propaganda debe ocurrir **durante o mientras** se desarrolla el procedimiento interno de selección de candidaturas, no puede admitirse, pues resultaría contraria a la propia naturaleza de ese tipo de actos intrapartidistas.

En ese tenor, tal como lo sostuvo la autoridad responsable, el COIPE, en su artículo 223, permite la realización de elecciones internas para la postulación de candidatos, en las que es posible realizar actos proselitistas, llamados de precampaña, mismos que pueden consistir, válidamente, en la elaboración,

colocación o difusión de propaganda; de forma que, si la legislación autoriza que en procesos electivos intrapartidarios exista propaganda de los aspirantes a ser postulados, así como su colocación y distribución, **durante el desarrollo** de los mismos, resultaría absurdo y opuesto al postulado del legislador racional, que la misma ley ordenara el cese o retiro de la propaganda permitida, en algún momento antes de la conclusión de esos procesos.

Con base en lo anterior es dable concluir, que el elemento temporal contenido en la frase “**durante el transcurso**” de los procesos internos de selección, concierne únicamente a las acciones de elaborar y colocar propaganda de precampaña y, por ende, a la obligación de los partidos políticos para responsabilizarse de ellas conforme a la normatividad en materia administrativa o de protección al medio ambiente, verbigracia, a través de la conferencia de tal propaganda con materiales reciclables o de su ubicación en lugares donde no contaminen el entorno.

En tanto, la obligación de retirar la propaganda de precampaña, en términos de la norma, sólo se actualiza “**a la conclusión**” del proceso intrapartidario, lo cual resulta acorde con los efectos que la ley concede a esa especie de propaganda, o sea, la de trascendencia en un proceso interno de postulación de candidato, por lo que es congruente el imperativo de que al término de ese proceso, deba cesar la exhibición de la propaganda relacionada con el mismo.

Por consiguiente, sin perder de vista que la presunta conducta infractora sometida a investigación se trató de la omisión de retirar propaganda de precampaña con el objetivo de evitar daños al medio ambiente –dejando de lado cualquier efecto en la equidad dentro del proceso electoral- es evidente que el momento oportuno y pertinente para hacer objetiva e inexcusablemente exigible tal obligación, es cuando concluye el respectivo proceso interno de selección, pero no cuando culmina la precampaña, evento que resulta intrascendente para el fin jurídicamente tutelado por este imperativo –el medio ambiente-.

Incluso, no puede llegarse a una conclusión diferente a partir de lo prescrito en el artículo 224, segundo párrafo, del COIPE:

Artículo 224. (Se transcribe).

Ciertamente, a partir de este precepto y contrario a lo aseverado por el PAN, no es posible deducirse una obligación **exigible** a los partidos políticos, para que retiren su propaganda de precampaña en algún momento del proceso

interno de selección de candidaturas de que se trate o antes de que éste se dé por terminado; mucho menos puede advertirse la determinación de un plazo, periodo o término a partir o durante el cual los partidos políticos deban atender el imperativo de retiro de la referida propaganda, establecido por el artículo 222, fracción XIII, del propio COIPE.

Aunque es verdad que en el citado artículo 224 se prevé el lapso máximo de duración de las precampañas (cuarenta días) así como la fecha límite que éstas no podrán exceder (dieciocho de marzo del año de la elección), también es cierto que tales referencias temporales no son útiles para deducir un plazo o intervalo que, tomando como punto de partida el fin de las precampañas, o siquiera, haciendo referencia a ese evento, defina la oportunidad en que habrá de ser retirada la propaganda usada en aquéllas y, por ende, el tiempo otorgado a los partidos políticos para cumplir con la obligación de su retiro.

De esta forma, la interpretación conjunta de los artículos 222, fracción XIII, y 224, párrafo segundo, del COIPE, no es útil para definir el marco temporal durante el cual será exigible a los partidos políticos el cumplimiento a la obligación en comento; en todo caso la única norma que con claridad puede extraerse de alguna de dichas disposiciones, vinculada al retiro de propaganda de precampaña, es la que constriñe a hacerlo al finalizar el respectivo proceso interno de selección, expresamente prevista en el artículo 222 invocado.

Es más, a *contrario sensu*, los términos en que fue redactada la fracción XIII del artículo 222 del COIPE conducen a concluir válidamente, que si la voluntad del legislador del Distrito Federal hubiera sido imponer como obligación a los partidos políticos el retiro de propaganda de precampaña al concluir esta etapa intrapartidista, así se hubiera establecido expresamente en la ley electoral local, como sí se hizo tratándose de las campañas electorales, respecto de las cuales, sí se obliga a que a su conclusión, cese la propaganda proselitista.

Por tanto, proporcionar un significado diferente al enunciado normativo en análisis, implicaría alterar la intención del legislador, que de manera implícita consideró no hacer exigible el retiro de propaganda al término de las precampañas, sino hasta el fin del correspondiente proceso interno de selección.

Por consiguiente, si en el COIPE se regula el retiro de propaganda de precampaña como imperativo observable sólo al concluir el respectivo proceso intrapartidista, tal exageración

sólo puede entenderse como referida a esa ocasión, por lo que debe rechazarse cualquier lectura que se apoye en un momento distinto al contemplado expresamente por el legislador; máxime, cuando para el objeto del segundo procedimiento sancionador iniciado en contra del PRD, se reitera, no era relevante la época del proceso electoral durante la que prevaleció colocada la propaganda sujeta a investigación.

En consecuencia, si la autoridad responsable razonó que, para el cinco de marzo de dos mil doce, esto es, antes de que llegara a su fin el respectivo proceso intrapartidista, el PRD había retirado la propaganda correspondiente a su precampaña de candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, entonces no puede considerarse errónea la conclusión de que, en el caso, no existió infracción alguna.

Adicionalmente, dado que la legislación electoral del Distrito Federal, para nada hace alusión al término de las precampañas como evento indicativo del deber jurídico de retirar la propaganda utilizada en aquéllas, pretender asumir una cosa diferente, para efectos del respeto partidista al medio ambiente y otras normas administrativas, implicaría alejarse del principio general del Derecho, rector de todo régimen sancionador en materia electoral "*nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*", traducido en que sólo en la ley deberán señalarse las sanciones a imponerse por las conductas estrictamente previstas en la propia ley.

El postulado invocado es expresión de la garantía de tipicidad, según la cual, para que una conducta –como la omisión de retirar propaganda de precampaña antes de concluir el proceso interno de que se trate- sea considerada antijurídicamente y merecedora de una sanción, debe estar comprendida en un supuesto normativo, en forma previa a su comisión, situación que no sucede respecto a la referida abstención.

Luciano Parejo Alfonso describe a la tipicidad como un principio que "*postula, con carácter de exigencia absoluta, la predeterminación normativa de las conductas ilícitas*"; este autor concibe a la tipicidad como expresión, a su vez, del principio de seguridad jurídica, que presupone un elemento de certeza, resultante de una precisa definición normativa de los ilícitos administrativos.

Por su lado, Alejandro Nieto sostiene:

"...(el) <mandato de tipificación> coincide con la vieja exigencia de la *lex certa* y con lo que habitualmente suele llamarse <principio de determinación (precisa)> y, más recientemente

toda (sic) todavía, <principio de taxatividad>, cuyos confesados objetivos estriban en proteger la seguridad (certeza) jurídica y la reducción de la discrecionalidad o arbitrio en la en la (sic) aplicación del Derecho. En sustancia consiste en la exigencia... de que los textos en que manifiestan las normas sancionadoras describan con suficiente precisión -o, si se quiere, con la mayor precisión posible- las conductas que se amenazan con una sanción así como estas mismas sanciones...”

Desde esta postura, la autoridad administrativa no puede actuar con margen de discrecionalidad en cuanto a la determinación de los elementos que configura una conducta ilícita; por ende, el sujeto imputado debe estar en aptitud de conocer que cierta conducta actualiza una infracción, con antelación a la comisión de ésta, así como de saber cuáles son sus consecuencias.

De tal suerte, el infractor “puede ser lo bastante flexible como para permitir al operador jurídico un margen de actuación a la hora de determinar la infracción u la sanción concreta, pero no tanto como para permitirle que cree figuras de infracción supliendo las imprecisiones de la norma.

En este orden de ideas, el principio en comentario resulta aplicable al presentar asuntos, conforme el artículo 3, párrafo segundo, del COIPE y recogido en la jurisprudencia 7/2005, de rubro **“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES”**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y citada como criterio orientador.

Luego, únicamente las conductas previstas en la ley, con anterioridad a su actualización en los hechos, podrán ser exigibles para sus destinatarios, quienes sólo así contarán con plena certeza y objetividad acerca de los deberes a los que están obligados y de los comportamientos que le son prohibidos.

Además, el principio en comentario sujeta al operador jurídico a efectuar una aplicación estricta de la norma (*odiosa sunt restringenda*) en función a que el ejercicio del poder punitivo del estado debe permanecer acotado, por lo que las disposiciones en las cuales se refleja ese poder, incluyendo aquellas en las cuales se describen conductas cuyo incumplimiento se entiende como una infracción, deben recibir una interpretación restrictiva, ante la posibilidad de que al aplicarse con fines sancionadores, terminen por afectar o suprimir derechos.

Bajo estas condiciones, a partir de la obligación impuesta a los partidos políticos, prevista en el artículo 222, fracción XIII, del COIPE, consistente en retirar su propaganda electoral al concluir el respectivo proceso interno de selección de candidatos, no puede deducirse la obligación específica de cesar la exhibición de esa propaganda mediante su retiro en el momento en que concluye la precampaña y antes de que inicie la campaña, ni mucho menos, un tipo infractor a partir del incumplimiento a un imperativo no previsto expresamente en la ley.

En suma, conforme al principio citado, para considerar el retiro de propaganda de precampaña al término de ésta, como una obligación cuyo incumplimiento trae consigo la consecuencia de una sanción por su afectación al medio ambiente, esto debería estar previsto en una norma jurídica abstracta, general e impersonal, o sea, de orden legal –no reglamentario ni propio de normatividad administrativa electoral- en atención al postulado de reserva legal, por lo que sí no está prohibido que la propaganda de precampaña permanezca exhibida luego de que ésta termine, se comprende como permita esa permanencia sin que amerite una sanción, en tanto no concluya también el respectivo proceso intrapartidista.

Asimismo, interpretar el enunciado normativo relativo al retiro de propaganda en el sentido de que ello ha de ocurrir al finalizar la precampaña y como exigencia susceptible de generar una sanción ante su incumplimiento, resulta opuesto a la teleología de la norma, pues el legislador del Distrito Federal tuvo otra finalidad al emitirse el COIPE vigente, como se evidencia a continuación.

Efectivamente, a partir de la exposición de motivos de la "Iniciativa con proyecto de decreto por el cual se abroga el Código Electoral del Distrito Federal y se emite el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal", publicada el cuatro de noviembre de dos mil diez en el Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se advierte que, en cuanto al retiro de propaganda de precampañas y campañas electorales el legislador expuso:

"Si bien es cierto, los Partidos Políticos han sido sancionados por no retirar la propaganda que emplearon en sus procesos internos de selección de candidatos y en el electoral ordinario, no menos cierto es que el fin último de la norma no era que los Partidos Políticos pagaran una multa, sino limpiar la Ciudad para evitar contaminación visual."

Es necesario destacar que en el Código Electoral del Distrito Federal, abrogado con la entrada en vigor del actual, en el

artículo 26, fracción XIII, se contenía en iguales términos la norma ahora prevista en la fracción XIII del artículo 222 del COIPE vigente en la actualidad; asimismo, en el artículo 241, segundo párrafo, del código abrogado, se ordenaba:

"Una vez terminados los procesos de selección interna de candidatos, la propaganda deberá ser retirada por los Partidos Políticos, a más tardar cinco días antes del inicio de registro de candidatos. De no hacerlo, se notificará a la autoridad administrativa correspondiente *para* que proceda a su retiro, aplicando el costo de dichos trabajos con cargo a las prerrogativas del Partido infractor, independientemente de las sanciones previstas en este Código."

Como se advierte, en el COIPE actualmente en vigor, no se observa alguna disposición en ese sentido, es decir, que fije un plazo específico para el retiro de propaganda vinculada a procesos intrapartidistas, ni que sujete ese retiro al momento de terminación de la etapa de precampaña.

Con base en lo anterior, es dable concluir que, a diferencia de lo pretendido por el PAN, las normas establecidas en el COIPE con relación al retiro de propaganda con fines medioambientales, no pueden interpretarse con miras a establecer una obligación exigible ni un marco temporal definido a partir de la conclusión de las precampañas en los procesos intrapartidistas.

Asumir una posición distinta, esto es, permitir que la autoridad administrativa construya un imperativo específico a partir de elementos no establecidos normativamente, implicaría una vulneración al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que vincula a todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, a velar por la protección de los derechos humanos previstos por la propia Carta Magna, adoptando la interpretación pro persona, o sea, la más favorable para el ejercicio y goce de tales derechos, entre los cuales se encuentra, desde luego, el de seguridad jurídica expresado en la garantía de tipicidad.

Cabe precisar, que la interpretación pro persona beneficia de igual modo a ciudadanos en lo individual o a personas jurídicas por ellos integradas, como serían los partidos políticos, en cuanto organizaciones a las cuales los ciudadanos pueden afiliarse para participar en los procesos de acceso a la representación popular.

Entonces, al no existir para los partidos políticos una obligación específica de retiro inmediato de tal propaganda, su permanencia al concluir la precampaña no puede constituir una

infracción, dado que, como se ha visto, esa no fue la intención del legislador local, quien estableció ese imperativo hasta el fin del respectivo proceso interno de selección, aunado a que construir un tipo infractor a partir de una interpretación extensiva de la norma, atentaría contra los principios de tipicidad y pro persona.

Aunado a que el partido político actor no alega, ni mucho menos demuestra, alguna situación por la cual se hiciera necesario el retiro de la propaganda de precampaña del PRD antes de la conclusión de su proceso interno de selección.

En atención a lo expuesto y con independencia de los argumentos sostenidos por la responsable en la resolución impugnada, resulta **infundado** lo planteado por el PAN respecto a la interpretación que pretende se realice de la legislación electoral local, con el objeto de encuadrar la conducta imputada al PRD en un supuesto de infracción.

En función de lo anterior, es innecesario pronunciarse acerca del último concepto de agravio planteado por el partido político actor, pues al no asistirle razón respecto a su pretensión de tener por actualizada una conducta infractora del PRD por no retirara propaganda al concluir la precampaña de sus aspirantes a candidatos, resulta relevante entonces la cantidad de elementos propagandísticos empleados como medios comisivos de una conducta sobre la cual no hay base legal para considerarla antijurídica.

Máxime cuando el propio partido político actor no controvierte lo afirmado por la autoridad responsable en la resolución reclamada, en cuanto a que fue hasta el veintidós de marzo de dos mil doce la fecha en que concluyó el respectivo proceso interno de selección de candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal; mucho menos desvirtúa, lo asumido por el Consejo General del Instituto, acerca de que al cinco de marzo de dos mil doce, fecha en que aún no concluía dicho proceso, el PRD ya había retirado la propaganda relativa a sus precampañas.

En consecuencia, al ser desestimados los planteamientos del actor en contra de la resolución reclamada, lo conducente es confirmarla.

QUINTO. En su escrito de demanda, el Partido Acción Nacional expone como conceptos de agravio los siguientes:

...

AGRAVIO PRIMERO

LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL RESPONSABLE, REPITE LA VIOLACIÓN COMETIDA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, VULNERANDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PREVISTO POR EL ARTÍCULO 14, CUARTO Y ÚLTIMO PÁRRAFOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Y 3º, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL (EN ADELANTE COIPE), EN SU VERTIENTE DE INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LA LEY; ASÍ COMO EL 16 PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU VERTIENTE DE QUE, TODO ACTO DE AUTORIDAD DEBE EMITIRSE DEBIDAMENTE FUNDAMENTADO Y MOTIVADO.

LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PREVISTA POR EL ARTÍCULO 14, CUARTO Y ÚLTIMO PÁRRAFOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN SU VERTIENTE DE INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LA LEY, SE SOSTIENE RESPECTO A LOS ALCANCES DE LOS ARTÍCULOS 222, FRACCIONES I Y XIII; 223, FRACCIONES I, II, III, IV, V Y VI; 224 SEGUNDO PÁRRAFO DEL MENCIONADO COIPE Y 2º, INCISO C), FRACCIÓN I, XIV Y XV; 5º PRIMER PÁRRAFO Y 6º, PRIMER PÁRRAFO FRACCIONES I Y II Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO QUE REGULA EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS, PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y GUBERNAMENTAL, ASÍ COMO LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA PARA LOS PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS DEL DISTRITO FEDERAL (EN ADELANTE REGLAMENTO); AL RESOLVER QUE NO PUEDE CONSIDERARSE COMO ELEMENTO CONFIGURATIVO DE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA EL PERIODO DURANTE EL CUAL ESTUVO COLOCADA LA PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA EN LA VÍA PÚBLICA; AL SEÑALAR QUE LA OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS RESPECTO A SU PROPAGANDA ES INDEPENDIENTE DEL MENSAJE PROSELITISTA TRANSMITIDO EN LA MISMA O LA ETAPA DEL PROCESO ELECTORAL; AL VINCULAR ERRÓNEAMENTE EL PROCEDIMIENTO Y LA RESOLUCIÓN QUE IMPUGNÓ MI REPRESENTADO, CON LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD Y NO CON EL PERIODO DE PRECAMPAÑA QUE AUTORIZA LA COLOCACIÓN Y PERMANENCIA DE LA

PROPAGANDA PARA TUTELAR EL MEDIO AMBIENTE Y AL PASAR POR ALTO QUE LA COLOCACIÓN ANTICIPADA DE PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA, CON INDEPENDENCIA DE LA POSIBLE AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD, VULNERA EL TIEMPO ESTABLECIDO PARA LA COLOCACIÓN DE LA MISMA CON LO ANTERIOR, LA RESPONSABLE RELEVA NUEVAMENTE AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE LOS TIEMPOS ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA COLOCACIÓN Y RETIRO DE PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA Y CON ELLO DE LA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 222 FRACCIÓN XIII DEL COIPE.

LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PREVISTO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN SU VERTIENTE DE QUE, TODO ACTO DE AUTORIDAD DEBE EMITIRSE DEBIDAMENTE FUNDAMENTADO Y MOTIVADO, RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 224 SEGUNDO PÁRRAFO DEL MENCIONADO COIPE Y 2º, INCISO C), FRACCIÓN I, XIV Y XV; 5º PRIMER PÁRRAFO Y 6º, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIONES I Y II Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO; YA QUE SE DETERMINA LIBERAR DE RESPONSABILIDAD AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, NO OBSTANTE QUE INCUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN DE RETIRAR LA PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA CONFORME AL TÉRMINO ESTABLECIDO EN LA LEY.

EL PRESENTE AGRAVIO SE DESARROLLA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

I.- La garantía de legalidad en su vertiente de debida interpretación de la ley, está consagrada en el artículo 14, cuarto y último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que establece:

"Artículo 14. ... (se transcribe)

II.- Por su parte el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, en su artículo 3º, párrafo segundo, establece la forma en que se interpretarán las disposiciones contenidas en el mismo, como se señala a continuación:

"Artículo 3. ...(se transcribe)

III.- De acuerdo con las disposiciones constitucional y legal referidas anteriormente, el Tribunal responsable llevó a cabo una incorrecta interpretación de las mismas.

IV.- Por otra parte, la garantía de legalidad prevista por el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todo acto de autoridad debe emitirse debidamente fundamentado y motivado, en los siguientes términos:

"Artículo 16. (se transcribe)

Del artículo transcrito anteriormente, se desprende que todo acto de autoridad debe emitirse debidamente fundamentado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse el precepto legal aplicable, y por lo segundo, que deben precisarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto establecen:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN". (se transcribe).

V.- Definidas las disposiciones Constitucionales y Legales que se estiman violadas, conviene apuntar que la responsable en la sentencia impugnada para decidir sobre la legalidad de la resolución del Instituto Electoral del Distrito Federal y en consecuencia, para determinar que no existe infracción del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA en la colocación y omisión del retiro de su propaganda de precampaña, desestima la temporalidad durante la que estuvo exhibida en la vía pública, es decir, no considera que dicha temporalidad se incluya como elemento configurativo de la infracción en estudio (a fojas 19 y 20 de la sentencia que se recurre), lo que es ilegal como se apunta a continuación:

1.- Es contrario a una debida interpretación legal e incorrecto que la autoridad responsable desestime el periodo en el que estuvo la propaganda de precampaña en la vía pública, pues si bien es cierto no existe una fecha específica que refiera el artículo 222, fracción XIII del COIPE para el retiro de la propaganda de precampaña, también es cierto que dicho precepto señala que es obligación de los partidos observar las normas que establezca el Código en la elaboración, colocación y retiro, es decir, no es necesario que este precepto señale la fecha específica, si ésta puede desprenderse de un diverso artículo del mismo Código o si puede derivarse de la regulación de las diversas etapas del proceso electoral.

2.- Lo anterior es así debido a que el artículo 222, fracción XIII del COIPE, establece la obligación genérica a cargo de los partidos políticos para elaborar, colocar y retirar propaganda de precampaña durante el transcurso y conclusión de los procesos

de selección interna, sin embargo, dicha obligación genérica debe ser acorde con las etapas que establece el propio COIPE y en el caso concreto, con el proceso de selección interna.

3.- Sentado lo anterior, debe tenerse presente que el COIPE debe ser interpretado como un todo que se complementa a través de sus diversos libros, títulos, capítulos, secciones y artículos; y como se señaló y detalló debidamente en el Juicio Electoral resuelto por la responsable, los procesos de selección interna comprenden diversas etapas que van desde el inicio en que formal y legalmente pueden iniciarse, pasando por la emisión de las convocatorias de los partidos políticos, la solicitud de registro de sus precandidatos, el otorgamiento de los registros a precandidatos, el inicio de las precampañas (y con ello la autorización para desplegar propaganda de precampaña), definición del resultado de la elección interna y resolución de controversias respecto a los resultados del proceso interno.

4.- En la lógica anterior, es relevante el tiempo que estuvo exhibida en la vía pública la propaganda de precampaña, que como fue señalado en el Juicio Electoral que culminó con la resolución que se recurre, permaneció en el periodo comprendido del doce de diciembre de dos mil once al cuatro de marzo de dos mil doce, es decir 84 días (a fojas 49, 52 y 53 de mi demanda de Juicio Electoral), pues si bien el artículo 222, fracción XIII del COIPE no establece una fecha específica para la colocación y retiro de la propaganda de precampaña, debe recurrirse a una interpretación de las diferentes etapas del proceso de selección interna, para verificar si su colocación se justifica y es acorde a las etapas y tiempos que mandata el propio COIPE.

El anterior ejercicio de recurrir a una interpretación de las diferentes etapas del proceso de selección interna, lo ha realizado el propio Instituto Electoral del Distrito Federal y el tribunal responsable, pues basta recordar que para efectos de preservar el principio de equidad que debe existir entre partidos políticos en la precampaña, tampoco existe artículo expreso que ordene el retiro de la propaganda de precampaña para no vulnerar el mencionado principio en una contienda electoral, sino que la autoridad electoral tiene que acudir a las diferentes etapas del proceso de selección interna y distinguir con precisión las fechas en que puede colocarse y retirarse válidamente la propaganda (análisis que mi representado hizo en el Juicio Electoral y que se transcribe más adelante en el numeral 11 de este Juicio). En el presente caso, si bien no se busca preservar el principio de equidad sino la afectación al medio ambiente, también es necesario verificar si se justifica la colocación y retiro de la propaganda para tutelar la protección al medio ambiente.

5.- Lo anterior se explica mejor, si se toma en cuenta que contrariamente a lo que sostiene el tribunal responsable en la sentencia recurrida a foja 26, cuando señala que: "Por tanto, no asiste razón al PAN cuando alega que en la resolución reclamada, el PRD debió ser sancionado por la colocación de la propaganda de precampaña de uno de sus candidatos 31 días antes del inicio de la precampaña, pues esa situación y las consecuencias por ella generadas, como acto anticipado de precampaña ya fueron materia de análisis...", porque en el presente caso si es relevante que antes de la etapa en que nuestro Código autoriza la colocación de propaganda de precampaña, dicho partido se haya anticipado a colocarla, no por su vulneración al principio de equidad, sino que, aunque el artículo 222, fracción XIII no haya establecido una fecha específica para su colocación, no se justifica la colocación de propaganda de una etapa que no ha iniciado aún y en cuyo periodo el COIPE autoriza desplegar la propaganda en estudio.

Lo anterior se clarifica, si se parte de la hipótesis de que nuestra legislación busca evitar una afectación o deterioro ambiental de la vía pública y para ello limita a los partidos políticos a desplegar su propaganda electoral solo en un periodo determinado, es decir, no es que durante la etapa de precampaña la propaganda política no genere cierto deterioro ambiental, sino que con el ánimo de evitar la prolongación de esta afectación visual, nuestras disposiciones legales establecen periodos en que legalmente se está autorizado a la colocación de la misma, en el entendido que fuera de esos plazos y a través de esta ficción legal, ya se considera un deterioro ambiental, por el solo hecho de colocarse o mantenerse fuera de los tiempos legales.

6.- En ese mismo sentido resulta contraria a derecho y a las disposiciones legales y constitucionales anteriormente referidas, la afirmación del tribunal responsable cuando señala a foja 23 de la sentencia recurrida que "Es decir, el precepto en examen también impone a los partidos políticos el deber de asumir responsabilidad acerca de su propaganda, **con independencia del mensaje proselitista transmitido con ella o de la etapa del procedimiento electoral en la cual haya buscado trascender**"

La anterior interpretación de la responsable es ilegal ya que, es falso que el deber de los partidos políticos sobre su propaganda electoral sea independiente de la etapa del procedimiento electoral, como se ha buscado demostrar en los numerales 4 y 5 anteriores de este juicio y por otra parte, también es ilegal la afirmación de que la obligación de los partidos sobre su propaganda es independiente del mensaje proselitista, pues no realiza un análisis integral del COIPE, del que se puede advertir que hay una distinción en nuestra

legislación electoral sobre el trato que se le da a la propaganda según su contenido, y así la propaganda de precampaña debe ser retirada en el caso concreto del PRD por sus precandidatos y militantes (según lo resolvió el Instituto Electoral del Distrito Federal en la resolución RS-08-13, foja 40), la propaganda de campaña debe ser retirada por el Gobierno del Distrito Federal conforme al artículo 313 del COIPE, y la propaganda de las actividades ordinarias de los partidos políticos puede permanecer en la vía pública, siempre y cuando se respeten las diversas limitaciones administrativas y del COIPE distintas a las de su retiro.

Entonces el COIPE autoriza la colocación de la propaganda de precampaña en un periodo determinado y su transgresión viola el principio de preservación del medio ambiente si transgrede el periodo de precampaña, ya que conforme al artículo 223, fracción VI del COIPE, las precampañas son actividades que deben realizarse dentro del periodo establecido en el Código, es decir, solo durante un periodo de 40 días y solo durante dicho periodo se permite la colocación de propaganda de precampaña, pero una vez culminado este periodo se violenta el principio de preservación de medio ambiente.

7.- En los términos narrados hasta este momento, es claro para el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL que el artículo 222, fracción XIII del COIPE, en el procedimiento en estudio, tutela como bien protegido al medio ambiente y no al principio de equidad que ya fue materia de un procedimiento que a la fecha se encuentra firme, sin embargo, esta obligación que protege al medio ambiente es también de naturaleza electoral, es decir, no obstante el bien que busca proteger, la limitante o el deber impuesto al partido político respecto al retiro de la propaganda, está necesariamente vinculado con las diversas disposiciones del COIPE que establecen las etapas del proceso de selección interna, y en particular el inicio y culminación de la precampaña.

8.- En ese mismo orden de ideas es errónea la afirmación del tribunal responsable al pretender vincular el procedimiento y la resolución impugnada por mi representado ante esa instancia, con la violación al principio de equidad, pues si bien se admite que ACCIÓN NACIONAL busca que la infracción en estudio se investigara con base en la temporalidad durante la cual estuvo exhibida la propaganda de precampaña en vía pública, es porque dicha propaganda excedió los tiempos que le autoriza el COIPE, trasgrediendo la temporalidad (precampaña) en la que válidamente podía desplegarse y que solo durante dicho periodo se justifica su colocación, pero no con la intención de que se declarara la violación al principio de equidad, pues esto ya fue resuelto, sin embargo, no puede analizarse si un partido político respetó el artículo 222, fracción XIII del COIPE, y si

observaron las normas y disposiciones que en materia de propaganda electoral establece el Código, si no se atiende a la temporalidad en que fue exhibida, al contenido de la misma y hasta cuando se justifica su permanencia en la vía pública.

9.- En términos de lo anterior, y ante el cuestionamiento que se plantea el tribunal responsable en su sentencia (a foja 21), sobre si el PRD debió retirar la propaganda intrapartidaria desde el momento de la culminación de la precampaña en que fue difundida o si su retiro debió ocurrir hasta la terminación del correspondiente proceso interno de selección, es claro que solo podía colocar dicha propaganda al inicio de la precampaña y no 31 días antes del inicio de la misma o prolongarse 13 días más a la conclusión de la precampaña, pues aun considerando un tiempo prudente para la colocación y retiro de la propaganda de precampaña, rebasar 44 días el periodo que autoriza la ley para no afectar el medio ambiente, solo revelan una desatención contundente de las disposiciones del COIPE con una clara afectación al medio ambiente.

10.- Por otra parte y respecto a la afirmación de la responsable (a foja 24) referente a que el retiro de la propaganda, no siempre está subordinado a la obligación principal de respetar el principio de equidad porque el retiro también tiene que ver con el impacto ambiental, mi representado está de acuerdo con dicha afirmación, aclarando que las referencias que ACCIÓN NACIONAL hizo en su Juicio Electoral sobre los periodos en que estuvo exhibida la propaganda en la vía pública, eran para acreditar la afectación al medio ambiente y no al principio de equidad, pues si bien ambos principios pueden tener como elemento común la temporalidad para acreditar su infracción, mi representado ratifica ante este órgano jurisdiccional que no se busca que se resuelva una violación al principio de equidad y se aparta de lo razonado por el tribunal responsable cuando considera que la propaganda de precampaña puede retirarse en cualquier momento del proceso de selección interna y que ello no afecta al medio ambiente, según ha quedado precisado en los numerales anteriores y en la transcripción que se hace más adelante de los argumentos hechos valer ante el tribunal responsable.

Siguiendo con el razonamiento anterior, mi representado no pretende que la infracción que culminó con las resoluciones reclamadas sean resueltas a la luz de una presunta violación al principio de equidad, pues es claro que ello sería una violación al principio *non bis in ídem*, sino únicamente que se tome la temporalidad en que estuvo exhibida la propaganda en vía pública para determinar la infracción por la omisión del retiro de la propaganda de precampaña con afectación al medio ambiente.

Aunado a lo anterior es claro que la investigación e indagatoria tiene como propósito dilucidar la afectación al medio ambiente y no al principio de equidad, por lo que se resalta que en términos del COIPE la afectación al medio ambiente se da por el solo hecho de no retirar en el tiempo legal permitido la propaganda de precampaña, porque la ley señala un periodo o etapa (precampaña) en que autoriza hacerlo, y fuera de ese periodo se infiere de manera automática una afectación al medio ambiente. Y tratándose de propaganda de precampaña su retiro debe realizarse una vez concluida esta, con independencia de que con ello también se vulnera el principio de equidad y no como lo sostiene la responsable.

11.- La responsable sostiene que el principio de equidad y el de protección al ambiente, coinciden en un elemento configurativo, como lo es la colocación de propaganda en la vía pública, lo que resulta cierto, pero también resulta cierto el hecho de que la temporalidad en que se encuentra colocada la propaganda para respetar ambos principios, solo se justifica en atención a la etapa en que implícitamente lo permite el COIPE.

En términos de lo anterior se acreditan las violaciones enunciadas en el proemio de este agravio, tal y como se hizo valer en el único agravio del Juicio Electoral que resolvió la responsable, en la que mi representado hizo un estudio de las etapas y la razón de ser de la colocación de propaganda de precampaña, mismo que se transcribe a continuación:

12.- Por otra parte la responsable sostiene que la norma cuya supuesta conculcación se atribuye al partido investigado no reúne características indispensables para dar certidumbre sobre la hipótesis concreta de la infracción, lo que es contrario a derecho conforme a las disposiciones constitucionales y legales referidos en el proemio de este agravio por lo siguiente:

A) No se comparte el criterio que sostiene el tribunal responsable cuando señala que de dicho precepto puede entenderse en múltiples sentidos, ya que el elemento temporal relativo a las reglas para la elaboración, colocación y retiro de la propaganda electoral "durante el transcurso y conclusión de selección interna de candidatos", debe interpretarse en términos del resto de las disposiciones normativas que establecen los conceptos de proceso de selección interna y precampaña así como de los actos y periodos en que puede llevarse a cabo cada una de ellas, incluyéndose entre estas la colocación y retiro de propaganda de precampaña.

En esa misma tesitura es incorrecta la afirmación que realiza el tribunal responsable a foja 30 cuando señala: "Empero, una interpretación en el sentido de que el retiro de propaganda debe ocurrir durante o mientras se desarrolla el proceso interno

de selección de candidaturas, no puede admitirse, pues resultaría contrario a la propia naturaleza de este tipo de actos intrapartidistas." Lo anterior ya que es evidente que iniciado el proceso de selección interna y aún cuando este no concluye (durante y mientras se desarrolla), si puede retirarse la propaganda de precampaña, ya que la precampaña solo es una parte del proceso de selección interna y en consecuencia durante o mientras se desarrolla este proceso interno sí es posible que exista la obligación del retiro.

B) Mi representado comparte que el elemento temporal contenido en la frase "durante el transcurso" de los procesos internos de selección, concierne a la elaboración de propaganda de precampaña, pero no así la relativa a su colocación, pues como ya fue señalado en el numeral 5 y 9 de este escrito, el PRD dentro del transcurso de su proceso de selección interna y antes del inicio de su precampaña, se adelantó colocar material propagandístico con 31 días de anticipación.

En ese mismo orden de ideas el retiro de la propaganda de precampaña no necesariamente se actualiza a la conclusión del proceso interno intrapartidario, sino que como fue analizado con antelación en este juicio, una vez concluida la precampaña no existe razón legal que autorice a mantener la propaganda de precampaña, porque fuera del periodo definido por el COIPE para ese efecto, ya existe una afectación al medio ambiente, aún y cuando se encuentre pendiente por culminar el proceso de selección interna, en sus etapas de declaración de validez de la elección del precandidato y la resolución de las impugnaciones que se deriven de ello.

C) Tampoco resulta válida la afirmación de la autoridad responsable (a foja 33) cuando señala que: "... si la voluntad del legislador del Distrito Federal hubiera sido imponer como obligación a los partidos políticos el retiro de la propaganda de precampaña al concluir esta etapa intrapartidista, así se hubiera establecido expresamente en la ley electoral local, como sí se hizo tratándose de las campañas electorales...". Lo anterior, ya que no es una regla el establecimiento expreso, pues como se advierte en el propio COIPE, para efectos de la violación al principio de equidad por actos anticipados de precampaña, tampoco se establece expresamente que la propaganda de precampaña deba retirarse al culminar dicha precampaña, es decir, no siempre el legislador establece expresamente disposiciones legales, sino que en algunos casos como en los casos anticipados de precampaña, se derivan del análisis del contenido de la propaganda y del tiempo autorizado para su colocación, como lo solicita el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL que se realice para efectos de la afectación al medio ambiente.

D) Es erróneo el argumento de la responsable, por lo que hace a la tipicidad, en el sentido de que proporcionar un significado diferente al enunciado normativo implicaría alterar la intención del legislador que no consideró exigible el retiro de la propaganda al término de la precampaña, ya que como se mencionó en el inciso C) anterior, el legislador no ha previsto expresamente periodos específicos, sino que se ha tenido que acudir a una interpretación de las diferentes etapas del proceso electoral en el COIPE, para llegar a determinaciones de suma relevancia como lo son los actos anticipados de precampaña, en los que tampoco se dice expresamente la fecha en que debe retirarse la propaganda.

E) Tampoco se vulnera el principio “nullum crimen nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta” que traducida señala que solo en la ley deberán señalarse las sanciones a imponerse por conductas estrictamente previstas en la propia ley. Lo anterior ya que el catálogo de sanciones no se encuentra controvertido en el presente juicio, el cual define las sanciones a imponer atendiendo a la fracción en la que se encuentre la obligación que se hubiere incumplido, y por lo que hace a la obligación genérica que se deriva del artículo 222, fracción XIII del COIPE, como ha quedado señalado anteriormente se complementa con la interpretación de las diferentes etapas del proceso electoral y del proceso de selección interna, así como de los contenidos de la propaganda electoral.

AGRAVIO SEGUNDO

LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL RESPONSABLE, REPITE LA VIOLACIÓN COMETIDA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, VULNERANDO EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD PREVISTO POR EL ARTÍCULO 17, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE SE HACE CONSISTIR EN QUE LA RESPONSABLE DEJÓ DE VALORAR LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE QUE RESUELVE, ASÍ COMO LAS PRUEBAS Y CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA COMO RS-91-12 Y LAS QUE CONSTAN EN SUS PROPIOS ARCHIVOS, COMO SE DESARROLLARÁ EN EL PRESENTE AGRAVIO.

EL PRESENTE AGRAVIO SE DESARROLLA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

1. - Señala erróneamente el tribunal responsable y contrariando a la disposición constitucional invocada al señalar que mi

representado no precisa las consideraciones de la resolución que hacían indispensable la consulta del expediente.

Lo anterior es ilógico que se exija la indicación precisa de la parte de una resolución que hacía necesaria la consulta del expediente ya que controvertir una sentencia o resolución, no parte exclusivamente de lo que en ella se dice, sino en lo que en su caso dejó de decir conforme a las constancias de autos, constancias que no tuvo a la vista mi representado.

La responsable pretende que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL sin conocer el expediente, sea capaz de identificar documentos que lo integran y que pudieron haber sido omitidos en su valoración o sobre los mismos se hubiera realizado una valoración indebida, como si se exigiera a un juzgador integrante de un órgano colegiado, que valore una resolución impugnada, sin poder verificar el expediente para confirmar o disentir de entre las constancias que integran los autos.

Por otra parte es irrelevante lo que señala la autoridad responsable, en el sentido de que mi representado conocía el proyecto de resolución y que se opuso a su aprobación en la sesión de consejo general respectivo, ya que en el presente caso la controversia está dirigida a señalar que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL desconoce la totalidad de los documentos que constan en autos, para hacer una debida valoración de si fueron o no bien analizados para llegar a la conclusión plasmada en la resolución recurrida.

Por lo anterior se viola el precepto constitucional referido, pues no basta que mi representado haya tenido la oportunidad de impugnar como lo señala el tribunal responsable, sino que es necesario, contar con todos los elementos (constancias de autos), que te permiten una adecuada defensa.

POR LO ANTERIOR, SE SOLICITA ATENTAMENTE A ESE H. TRIBUNAL ELECTORAL QUE A LA LUZ DEL AGRAVIO ESGRIMIDO EN ESTE MEDIO DE DEFENSA, REVOQUE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, Y ORDENE A LA RESPONSABLE PARA QUE EN SU LUGAR, EMITA UNA DIVERSA EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS DURANTE EL DESARROLLO DE LA PRESENTE IMPUGNACIÓN.

...'

SSEXTO. Estudio de fondo. De la lectura de la demanda se advierte que el partido político actor somete al conocimiento de esta Sala Superior los temas siguientes:

- Negativa de acceso al expediente IEDF-QCJ/PO/021/2012 y acumulados *–origen del presente asunto–*, IEDF-QCG/PE/024/2012 y acumulados, así como IEDF-QCG/PE/085/2011.

- Colocación y retiro de propaganda de precampaña fuera del periodo legalmente permitido.

Por tratarse de una cuestión de estudio preferente, en principio, se analizará el agravio relacionado con el tópico de acceso al expediente de origen.

Al respecto el partido actor aduce que la sentencia reclamada vulnera su derecho de defensa, puesto que desde la perspectiva del tribunal responsable debió precisar qué consideraciones de la resolución recaída al procedimiento sancionador hacían indispensable la consulta del expediente.

El instituto político demandante sostiene que la impugnación de la resolución en comento no parte sólo de lo que se resolvió, sino también de lo que se pudo dejar de analizar o valorar conforme a las constancias de autos, las cuales, en el caso, se le impidió consultar.

Sostiene que con independencia del conocimiento al proyecto de resolución; a la oposición de su aprobación, incluso, al hecho de haber impugnado la determinación aprobada, resultaba necesario contar con todos los elementos necesarios a efecto de verificar qué constancias se dejaron de analizar o se valoraron indebidamente y, con ello, realizar una adecuada defensa.

Con la finalidad de definir el destino de los anteriores argumentos, se estima pertinente efectuar la siguiente relatoría:

Mediante acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil doce, la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal **inició el procedimiento ordinario sancionador** mencionado, en contra del Partido de la Revolución Democrática, así como de la persona moral denominada “Máxima Comunicación Gráfica S.C.”, por la presunta vulneración a los artículos 222, fracciones I y XIII, 377, fracción I y 378, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, por “***el no retiro de la propaganda de precampaña***”.

El treinta y uno de julio de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emitió la resolución **RS-08-13** en el procedimiento ordinario sancionador IEDF-QCG/PO/021/2012 –origen del presente asunto-, en el que declaró infundadas las imputaciones a los presuntos infractores.

Posterior a dicha determinación, mediante escritos de doce y trece de agosto de dos mil trece, el Partido Acción Nacional solicitó al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, le permitiera consultar el expediente IEDF-QCJ/PO/021/2012 y acumulados; así como los diversos IEDF-QCG/PE/024/2012 y acumulados, y IEDF-QCG/PE/085/2011; lo anterior, según expuso, porque tenía interés en promover juicio electoral contra la resolución RS-08-13, recaída al primero de los asuntos mencionados.

En respuesta, la autoridad administrativa electoral le comunicó lo siguiente:

“Me refiero a sus escritos recibidos el día doce y trece de agosto del año en curso, en los cuales con fundamento en el artículo [...] solicita se le permita consultar los expedientes siguientes:

1.- IEDF-QCG/PE/085/2011 y sus acumulados IEDF-QCG/PE/087/2011, e IEDF-QCG/PE/088/2011.

2.- IEDF-QCG/PE/024/2012 y sus acumulados, IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-QCG/PE/040/2012 e IEDF-QCG/PE/050/2012;

3. IEDF-QCG/PO/021/2012.

Lo anterior, en razón de que el partido que usted representa promoverá juicio electoral en contra de la resolución RS-08-13, vinculada con el procedimiento ordinario sancionador IEDF-QCG/PO/021/2012.

Al respecto, con el objeto de atender puntualmente a su petición me permito precisar que por lo que hace a los procedimientos especiales sancionadores IEDF-QCG/PE/085/2011 y sus acumulados, IEDF-QCG/PE/087/2011, IEDF-QCG/PE/088/2011, IEDF-QCG/PE/024/2012 y sus acumulados, IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-QCG/PE/040/2012 e IEDF-QCG/PE/050/2012, como lo señala en su escrito, ya fueron resueltos por esta autoridad electoral y han causado estado, por lo que se encuentran disponibles para su consulta en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, en un horario de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes.

Por lo que hace al expediente del procedimiento ordinario sancionador IEDF-QCG/PO/021/2012, resulta oportuno mencionar que al no ser parte del procedimiento el Partido Acción Nacional no es posible permitirle su consulta, ello en virtud de que el procedimiento sancionador no ha causado estado y el mismo es de acceso restringido, en atención a lo señalado en el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (Ley de Transparencia).

[...]” (el resaltado es nuestro).

Inconforme con tal respuesta, el Partido Acción Nacional promovió juicio electoral TEDF-JEL-114/2013 *–que fue acumulado al TEDF-JEL-82/2013–*.

El Tribunal Electoral del Distrito Federal, al emitir la sentencia reclamada, en relación con este aspecto, resolvió que resultaba inoperante el planteamiento del actor, porque la negativa del instituto electoral local de permitirle el acceso al expediente, no le obstaculizó para impugnar la resolución RS-08-13.

Aunado a lo anterior, sostuvo, del acta de la sesión del Consejo General celebrada el treinta y uno de julio de dos mil trece, en la que se aprobó dicha determinación, se advierte que el representante del partido actor estuvo presente, inclusive, intervino para manifestar su inconformidad con el sentido y análisis efectuado en la resolución; sin que el actor precise qué consideraciones de la mencionada resolución hacían indispensable la consulta del expediente para estar en posibilidad de impugnarla; por el contrario, concluyó, sí la controvertió y formuló argumentos concretos y puntuales para objetar las razones sustanciales que la sostienen.

Contra tales consideraciones, el partido actor centra su inconformidad en que **la negativa de permitirle consultar el expediente afectó su derecho a controvertir la resolución RS-08-13**; es decir, focaliza el debate en que se le impidió contar con los elementos necesarios para poder formular una adecuada defensa de los intereses que representa, a través de la impugnación atiente.

De esa forma, pretende que se revoque la sentencia reclamada para el efecto que se le permita consultar el expediente IEDF-QCJ/PO/021/2012 y acumulados; con ello, tener la posibilidad de **revisar las constancias que, asegura, la responsable pudo haber dejado de valorar.**

El planteamiento del demandante resulta **inoperante.**

La calificativa apuntada obedece a que en el procedimiento ordinario sancionador estuvo a debate la omisión de retirar propaganda de precampaña; luego en el juicio electoral, el punto a dilucidar radicó, a partir de la interpretación del artículo 222, fracción XIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, en determinar en qué momento se debía retirar esa propaganda; si desde que concluye la precampaña *–como pretende el actor–* o bien, al finalizar el proceso interno de selección de candidatos, para con base en ello resolver si, en el caso, el instituto político denunciado incurrió en la omisión apuntada; aspecto que será, precisamente la materia de pronunciamiento más adelante al estudiar el correspondiente motivo de inconformidad.

Como se verá, aspectos relacionados con la valoración de hechos, como la existencia de la propaganda o el periodo en que se difundió no estuvieron en controversia por parte del partido inconforme, lo que éste ha venido alegando es que la propaganda se puso antes de la precampaña y se retiró después de que concluyó, circunstancia que, desde su perspectiva, no está autorizada por el precepto legal invocado,

y es precisamente este punto el tema central del debate de fondo.

De esta forma, no se advierte que la negativa de acceso al expediente *–aducida por el actor y asumida por el tribunal electoral local en la resolución impugnada–* pueda trascender al sentido de la presente sentencia, puesto que si bien, el ejercicio pleno del derecho a la jurisdicción conlleva un amplio acceso a las constancias de autos, lo cierto es que en la especie, a ningún fin práctico conduciría revocar la sentencia reclamada para el efecto que el tribunal responsable regresara al Instituto Electoral del Distrito Federal y éste, a su vez, permitiera al Partido Acción Nacional consultar el expediente, puesto que la materia de la controversia sobre su pretensión de consulta versa en aspectos de derecho.

A continuación, se procede al estudio del motivo de inconformidad en que el partido político demandante plantea que la sentencia impugnada le causa agravio porque el tribunal responsable, para determinar que el Partido de la Revolución Democrática no incurrió en infracción por la colocación y retiro de la propaganda de precampaña, interpretó indebidamente el artículo 222, fracción XIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Al respecto señala que, si bien el mencionado precepto es omiso en referir alguna fecha específica para el retiro de la propaganda de precampaña, también es cierto que se debe interpretar tomando en consideración las diferentes etapas del proceso de selección interna, a efecto de verificar si la

permanencia de la propaganda de precampaña se justifica una vez concluida esta fase.

Sostiene que, de conformidad con el artículo 223, fracción VI, del citado texto legal, la precampaña para la designación de candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal debe realizarse dentro del periodo de cuarenta días y sólo en ese lapso se permite la colocación de la respectiva propaganda; culminada esa temporalidad sin que se retire, asegura, vulnera la normativa comicial.

Afirma, en el caso, la propaganda de precampaña estuvo exhibida en la vía pública treinta y un días antes del inicio de la precampaña y trece días después de concluida ésta, es decir, del doce de diciembre de dos mil once, al cuatro de marzo de dos mil doce.

Insiste, no sólo se infringió la normativa electoral por la omisión de retirar la propaganda, sino que también resultó relevante la colocación de ésta antes del inicio de la precampaña.

Puntualiza que con tal conducta, el Partido de la Revolución Democrática ocasionó afectación al medio ambiente, habida cuenta que la sola difusión de la propaganda fuera del tiempo permitido por la normativa electoral *–antes y después del periodo de precampaña–*, provoca su vulneración.

En cuanto a este aspecto, refiere, que el artículo 222, fracción XIII, del código electoral local, en que se fundó el

procedimiento ordinario sancionador, reconoce como bien jurídico tutelado el medio ambiente, no el principio de equidad.

En esa línea discursiva, el Partido Acción Nacional reconoce que la vulneración al principio de equidad –*por actos anticipados de precampaña y campaña*- ya fue materia de análisis y pronunciamiento en un diverso procedimiento sancionador; y que su pretensión ahora es que se determine que la colocación y retiro de la propaganda de precampaña que, en el caso, se realizó antes y posterior a esta fase del proceso interno, vulnera el principio de preservación al medio ambiente.

En ese sentido señala que, en forma alguna, pretende que se declare la violación al principio de equidad, ya que es claro que ello implicaría una vulneración al principio *non bis in idem*, lo que busca a través del presente juicio, es que se resuelva que de conformidad con el artículo 22, fracción XIII, del texto legal mencionado, es obligatorio el retiro de la propaganda de precampaña al concluir esta etapa, en caso contrario se afecta el medio ambiente.

Los anteriores argumentos son en una parte **infundados** y, en otra, **inoperantes**

En principio, se destaca, como se relató en los resultados, que el procedimiento ordinario sancionador IEDF-QCG/PO/021/2012 tuvo su origen en la vista realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en la resolución recaída al procedimiento especial sancionador QCG/PE/024/2012 y acumulados, en cuanto a la posible

infracción a las normas en materia de colocación y retiro de la propaganda electoral, esto es, por la probable vulneración a los artículos 222, fracciones I y XIII, en relación con el 377, fracción I y 378, fracción I, todos del código comicial del Distrito Federal, en que pudieron haber incurrido el Partido de la Revolución Democrática y la persona moral denominada “Máxima Comunicación Gráfica S.C.”

Con motivo de esa vista, mediante acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil doce, la Comisión de Asociaciones Políticas ordenó emplazar a los presuntos infractores por la presunta vulneración a los referidos preceptos legales, en virtud del “**no retiro de la propaganda**” de precampaña para promover la precandidatura a Jefe de Gobierno de Miguel Ángel Mancera Espinosa; en la parte que interesa dicho acuerdo señala:

[...]
Por lo tanto, esta autoridad considera que existen indicios suficientes para suponer una posible conculcación a lo dispuesto en los artículos 22, fracciones I y XIII, 377, fracción I y 378, fracción I, del Código por parte del Partido de la Revolución Democrática y de la persona moral denominada “Máxima Comunicación Gráfica S.C.”, de conformidad con los artículos 378, fracción I del Código y 7, fracciones I y IV del Reglamento, en razón de que dichos sujetos, prima facie, **pudieron incurrir en alguna falta a la normativa electoral, en virtud del no retiro de la descrita propaganda, [...]**
[...]
Ello en virtud de que la supuesta violación a la normativa electoral cometida presuntamente por los presuntos responsables, **versan sobre el no retiro de la propaganda electoral**, por lo que se podría conculcar lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I y XIII, 377, fracción I y 378, fracción I del Código.
[...]

Así, la materia del procedimiento ordinario sancionador, origen del presente asunto, consistió en **la omisión de retirar la propaganda** de precampaña dentro del plazo legalmente permitido; sobre tal aspecto se realizó la investigación y se emitió la resolución correspondiente, en el sentido de estimar infundados las imputaciones realizadas a los presuntos infractores.

Así, se estima que devienen **inoperantes** los argumentos del partido actor dirigidos a cuestionar que **se colocó la propaganda antes del plazo permitido, lo que desde su óptica afectó el medio ambiente**, esto es, antes de iniciar la precampaña; puesto que, como se vio, ese tópico no fue materia del procedimiento sancionador de origen; de manera que, efectuar algún pronunciamiento al respecto implicaría afectar la garantía de defensa del Partido de la Revolución Democrática y la persona moral sujetos al procedimiento sancionador, quienes fueron emplazados únicamente por la omisión de retirar la propaganda.

Aunado a ello, como mencionó el tribunal responsable, el análisis de la colocación de propaganda de precampaña treinta y un días antes del inicio de ésta, desde la perspectiva de acto anticipado de precampaña, ya fue materia de análisis en el diverso procedimiento especial IEDF-QCG/PE/024/2012, cuya resolución se encuentra firme.

Además, el actor en ningún momento cuestiona que el procedimiento ordinario del que deriva la sentencia reclamada, se haya iniciado sólo por la **omisión de retiro oportuno de la**

propaganda de precampaña, sin haber incluido el tema de la colocación anticipada enfocándola hacia la afectación al medio ambiente.

Precisado lo anterior, corresponde ahora definir a partir de qué momento se debe retirar la propaganda de precampaña; si al concluir esta fase como pretende el partido actor o, al finalizar el proceso interno de selección de candidatos, como sostuvieron el instituto y el tribunal electorales del Distrito Federal.

Para ello, se estima pertinente realizar un breve esbozo de las consideraciones en que se apoyó el tribunal responsable al emitir la sentencia reclamada:

Precisó que el instituto electoral, en la resolución administrativa, determinó que en los transitorios de la convocatoria para seleccionar al candidato del Partido de la Revolución Democrática a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para los comicios de dos mil doce, se estableció que los medios de impugnación relacionados con la elección interna debían estar resueltos diez días antes de la fecha legal de registro de la candidatura, la cual en el caso, inició el dos de abril de dos mil doce –según lo establecido en el artículo 298, fracción I, del código electoral del Distrito Federal-; a partir de lo anterior concluyó que **el proceso interno de selección finalizó el veintidós de marzo de dos mil doce** (diez días antes del registro de candidato).

Asimismo, que las pruebas que obran en el expediente del procedimiento administrativo sancionador, informaban que **el cuatro de marzo de dos mil doce se retiró la propaganda de precampaña.**

También acotó que el procedimiento IEDF-QCG/PO/021/2012 –origen del presente asunto-, se limitó a esclarecer la posible **infracción en el cumplimiento de la obligación de retirar la propaganda electoral de precampaña** del proceso interno de selección de candidato a Jefe de Gobierno del Partido de la Revolución Democrática, con la consecuente afectación al medio ambiente; siendo que el tema de la vulneración al principio de equidad fue materia de análisis y pronunciamiento en el diverso procedimiento especial IEDF-QCG/PE/024/2012 que se declaró infundado, cuya resolución adquirió firmeza.

Luego, el tribunal responsable a partir del análisis del artículo 222, fracción XIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, describió el contenido normativo de dicho precepto en el sentido que prevé tres conductas distintas que implican un hacer “*elaboración*”, “*colocación*” y “*retiro*”, además de contener el elemento temporal “*durante el transcurso y conclusión*” de procesos internos o campañas electorales.

En concreto, respecto al tópico del retiro de la propaganda de precampaña, **señaló que la obligación atinente se actualiza “a la conclusión” del proceso intrapartidario**, lo que resulta acorde con los efectos que la ley concede a esa

especie de propaganda, o sea, la de trascender en un proceso interno de postulación de candidato.

Destacó que el artículo 224 del citado texto legal prevé el lapso máximo de cuarenta días de las precampañas para elegir candidato a Jefe de Gobierno y que éstas no podrán exceder del dieciocho de marzo del año de la elección, pero, enfatizó, se trata de referencias temporales de la fase de precampaña, **no del tiempo que se otorga a los partidos políticos para cumplir con la obligación de retirar la propaganda de que se trata.**

Subrayó que en los términos en que fue redactada la fracción XIII del artículo 222 invocado, no se desprende la voluntad expresa del legislador de imponer como obligación de los partidos políticos retirar la propaganda de precampaña al concluir ésta, como sí lo hizo tratándose de las campañas electorales; asumir una postura contraria, indicó, podría dar margen a la inobservancia del principio de tipicidad.

En adición a los anteriores argumentos, el tribunal de origen consideró que interpretar la disposición en el sentido que el retiro de la propaganda de precampaña debe ocurrir al finalizar esta fase, se opondría a la teleología de la norma, ya que, señaló, de la exposición de motivos de la *“iniciativa con proyecto de decreto por el cual se abroga el Código Electoral del Distrito Federal y se emite el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal”* publicada el cuatro de noviembre de dos mil diez, se advierte que *“el fin*

último de la norma no era que los partidos políticos pagaran una multa, sino limpiar la ciudad para evitar contaminación visual’.

Agregó, que en el código electoral abrogado, en específico, en el artículo 26, fracción XIII, se contenía en términos similares el texto normativo que ahora se prevé en el artículo 222, fracción XIII, y que en el artículo 241, segundo párrafo, del referido código abrogado, al respecto, se establecía: *“una vez terminados los procesos de selección interna de candidatos, la propaganda deberá ser retirada por los partidos políticos a más tardar cinco días antes del inicio de registro de candidatos...”*

Con base en ello, puntualizó que en la legislación vigente no se observa alguna disposición en el sentido de fijar un plazo específico para el retiro de propaganda de procesos internos o que exija que tal circunstancia ocurra al momento de concluir la precampaña.

En consecuencia, concluyó que fue correcta la consideración de la autoridad administrativa en cuanto a que el Partido de la Revolución Democrática, en forma alguna, incurrió en infracción, dado que para el cinco de marzo de dos mil doce, antes que concluyera el proceso interno (veintidós del citado mes y año), había retirado la propaganda utilizada en el proceso interno.

Ahora bien, esta Sala Superior estima que la obligación de **retirar** la propaganda empleada en los procesos internos de selección de candidatos surge al concluir éstos.

En efecto, los artículos 222, fracción XIII, así como 377, fracción I y 378, fracción I, en que se fundó el procedimiento ordinario sancionador, establecen:

“Artículo 222. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

[...]

XIII. Observar las normas y disposiciones que en materia de propaganda electoral establezca este Código, así como las disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente, para la elaboración, colocación y **retiro de propaganda electoral durante el transcurso y conclusión de los procesos de selección interna de candidatos** y campañas electorales;

Artículo 377. Los Partidos Políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, **serán sancionados por las siguientes causas:**

I. Incumplir las disposiciones este Código;

Artículo 378. Las personas físicas y jurídicas podrán ser sancionadas por las siguientes causas:

I. Incumplir las disposiciones de este Código;”

De la lectura de los preceptos preinsertos es factible derivar que tanto los partidos políticos como las personas físicas y morales, serán sancionadas por la inobservancia de las disposiciones contenidas en el propio texto comicial.

Dentro de las obligaciones impuestas en dicho código, entre otras, se encuentra la de observar las normas y disposiciones en materia de propaganda electoral, así como la administrativa y de protección al ambiente, tratándose de la elaboración, colocación y retiro de la propaganda, en lo que al caso interesa, de los procesos de selección interna de candidatos.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 223, fracción V, del código comicial, el proceso de selección interna de candidato se integra por los actos, hechos y actividades, establecidos en la convocatoria emitida por los Partidos Políticos **con el propósito específico de elegir o designar a sus candidatos** a cargos de elección popular; por ende, se desarrolla previo al registro de las candidaturas que, en la especie, inició el dos de abril de dos mil doce.

En esa medida, la propaganda que se difunda al interior de ese proceso, agotado éste, habrá cumplido su finalidad y, por tanto, tendrá que ser retirada de la vía pública.

Así, es dable considerar que la obligación impuesta a los partidos políticos de retirar la propaganda que hayan utilizado en sus procesos internos de selección surge justamente al concluir éste, en tanto la propaganda de que se trata habrá alcanzado su objetivo al interior del partido, esto es, la designación o elección de su candidato; con lo que se evita que la continuación de las subsiguientes fases del proceso electoral actualicen posibles actos anticipados de campaña.

Se estima conveniente mencionar que la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática se encuentra en armonía con la postura que se asume en esta ejecutoria.

En efecto, de la lectura de la convocatoria bajo la que se rigió el proceso interno, aprobada por el órgano partidista mediante acuerdo ACU-CNE/12/350/2011, que obra en autos,

se advierte que en el apartado denominado “*de las normas de precampaña*” se estableció:

“V. DE LAS NORMAS DE PRECAMPAÑA

[...]

Los precandidatos y sus simpatizantes en la elección interna para la postulación de candidatos a cargos de elección popular deberán sujetarse a las normas establecidas por el propio Código Electoral Local y el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, además observarán lo siguiente:

[...]

d) La colocación de la propaganda en la vía pública se sujetará a las disposiciones de la legislación electoral aplicable, y en todo caso se deberá preservar el medio ambiente, debiendo retirarla a la conclusión del proceso electoral interno”.

En esa propia línea el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática dispone en el artículo 75 prevé:

Artículo 75.- Los precandidatos y sus simpatizantes en la elección interna para la postulación de candidatos a cargos de elección popular deberán sujetarse a las normas establecidas por el Estatuto y este Reglamento, debiendo observar lo siguiente:

[...]

e) La colocación de la propaganda en la vía pública se sujetará a las disposiciones de la ley electoral aplicable, y en todo caso se deberá preservar el medio ambiente, debiendo de retirarla a la conclusión del proceso electoral interno; y

Disposiciones que, en forma alguna, se oponen a la **normativa comicial del Distrito Federal, en tanto que no existe algún precepto que establezca que la propaganda utilizada en el proceso interno se deba retirar justo al concluir la precampaña** como pretende el actor.

Sin que tampoco se advierta que la interpretación que ha sido plasmada con anterioridad, tenga un impacto material y efectivo en el medio ambiente.

En el caso particular, desde la instancia administrativa se determinó que el proceso interno de selección de candidato a Jefe de Gobierno, que llevó a cabo el Partido de la Revolución Democrática, durante el proceso electoral dos mil once dos mil doce, concluyó el veintidós de marzo de este último año; asimismo, se certificó que al cinco del citado mes y año se había retirado la propaganda empleada en él.

De manera que si el retiro de la propaganda se podía realizar al finalizar el proceso interno, esto es, al veintidós de marzo de dos mil doce, el referido instituto político no incurrió en infracción a la normativa comicial.

En ese sentido, devienen **infundados** los argumentos del partido actor, en cuanto a que la propaganda generada en la precampaña se debió retirar al momento en que concluyó esta etapa.

Respecto a la precampaña cabe decir que ésta tiene un objetivo específico: posicionar ante la militancia a un aspirante para ser designado candidato de un partido político a ocupar un cargo de elección popular y, al integrarse por actos dirigidos a ese fin concreto, cuenta con una temporalidad definida –*cuarenta días*- para llevarse a cabo; en caso de inobservar ese lapso prolongando los actos atinentes, el partido político o el precandidato podrían incurrir en actos anticipados de campaña,

con la consecuente vulneración al principio de equidad en la contienda; desde luego, para ello será necesario que esos **actos reúnan las características previstas legal y normativamente previstas al efecto.**

Así, es preciso señalar que existe la obligación a cargo de los partidos políticos de evitar la **exposición de propaganda que pueda actualizar actos anticipados de campaña, una vez concluida la precampaña,** con la finalidad de garantizar el principio de equidad en la contienda.

Empero, se trata de una obligación diversa, a aquella que tienen dichos entes políticos, consistente en **retirar la propaganda al concluir el proceso interno de selección que, en todo caso, sería acorde a la preservación del medio ambiente.**

De ahí que, opuestamente a lo señalado por el demandante, el Partido de la Revolución Democrática no estaba obligado a retirar la propaganda al concluir la precampaña, sino al finalizar el proceso interno; temporalidad que se estima razonable, en tanto concede a los sujetos obligados la posibilidad efectuar el retiro atinente durante el tiempo que transcurra hasta finalizar el referido proceso, lo que permite cubrir cualquier eventualidad que se pudiera presentar en la exclusión de la propaganda de la vía pública.

En la relatadas condiciones, se estiman **inoperantes** los argumentos del partido actor en los que refiere que la sola permanencia de la propaganda fuera del plazo legalmente

permitido, que en su perspectiva ocurre al concluir la precampaña, afectó el medio ambiente.

Es así, porque el demandante hace depender su argumento de la premisa errónea que la propaganda utilizada en la precampaña se debe retirar al finalizar ésta; empero, como se vio, tal obligación surge al concluir el proceso interno.

Por tanto, si en el caso, la propaganda se retiró antes de concluir el proceso interno de que se trata, es dable colegir que no pudo haber afectación al medio ambiente como asegura el inconforme.

Así, ante lo infundado e inoperante de los agravios analizados de los planteamientos del actor, teniendo en consideración que en el juicio de revisión constitucional electoral no está permitida la suplencia en la deficiente de la expresión de agravios, en términos de lo previsto por los artículos 23, párrafo 2, y 89, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia emitida el treinta y uno de octubre de dos mil trece, por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el TEDF-JEL-082/2013 y acumulado.

Notifíquese; personalmente al actor y al tercero interesado en los domicilios que tienen señalados en la demanda y escrito de comparecencia, respectivamente; **por oficio** al Tribunal Electoral Distrito Federal con copia certificada; por **correo electrónico** a la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y por **estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

